



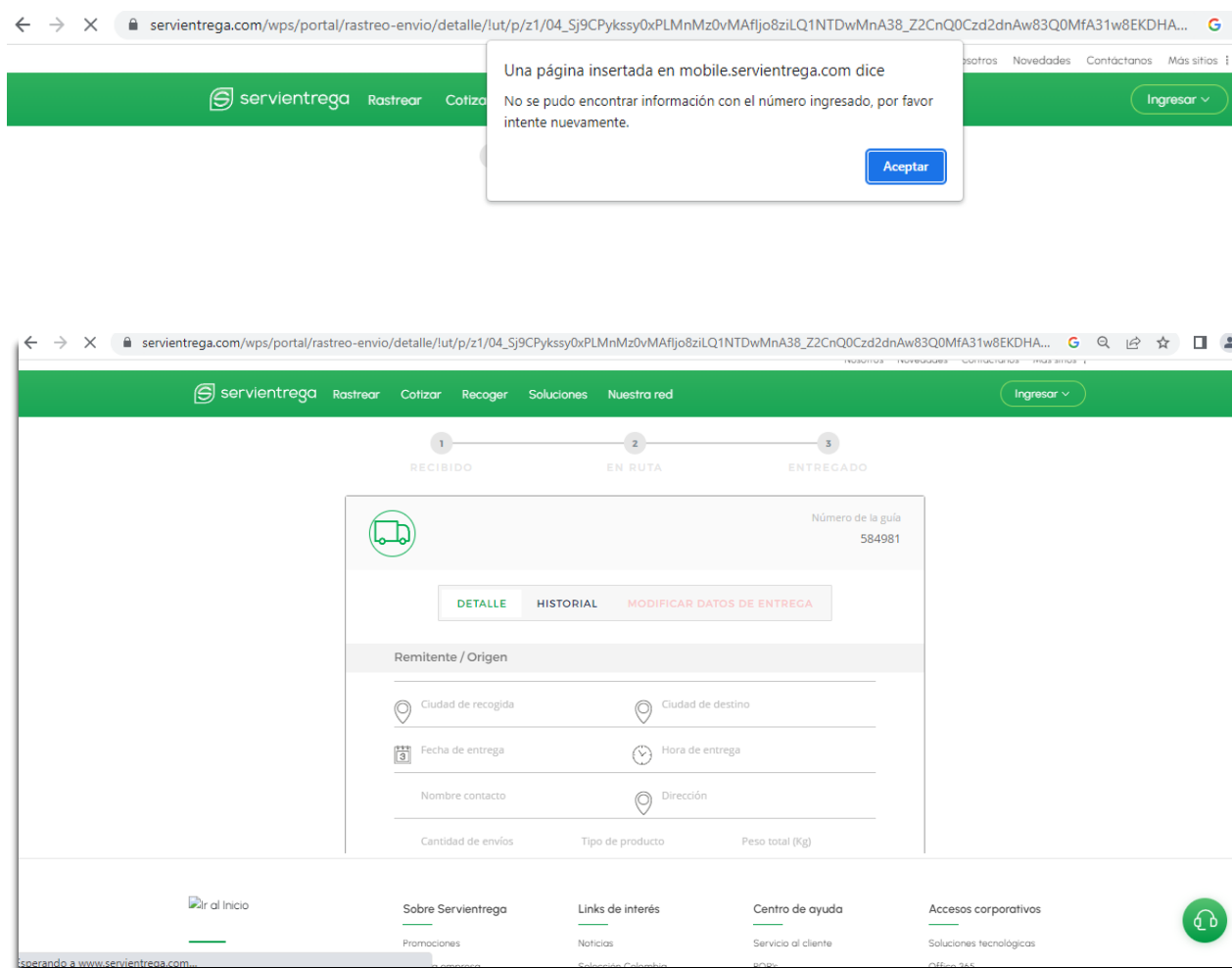
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Mariluz Salazar Álzate
Demandado	Lizandro de Jesús Uribe González
Radicado	05001 31 10 001 2022 00253 00
Interlocutorio	No.390 de 2023
Decisión	Decreta la prórroga del proceso y reitera requerimiento

En atención a los escritos que anteceden, allegados por la apoderada de la parte actora los días 27 de abril y 08 de mayo de 2023, se advierte que el soporte de entrega expedido por la empresa postal Servientrega que fue presentado – tanto en memorial del 13 de marzo, como en el del 27 de abril de 2023 – no cuenta con hipervínculos que permitan, de acuerdo al paso a paso relacionado por la litigante, visualizar los documentos que como anexos fueron remitidos al demandado; siendo esta la causal por la cual no se tuvo por válida la notificación realizada el 13 de marzo del corriente, en aras de evitar incurrir en una nulidad por indebida notificación.

En este punto, es importante aclarar que, tratándose de notificaciones a través de correo electrónico, la página de la empresa de servicio postal Servientrega no permite hacer rastreos o verificaciones del estado de entrega al efectuar la búsqueda con el número del ID del mensaje, a diferencia de lo que puede visualizar el remitente desde su usuario, tal como se aprecia a continuación:



Respecto al requerimiento realizado en providencia del 22 de abril hogaño, debe precisarse que, si bien la notificación fue remitida con copia al correo electrónico del Juzgado, pudiendo constatarse el envío de los anexos enunciados; dicho envío simultáneo no garantiza per se la entrega efectiva en el buzón de notificaciones electrónicas del demandado, siendo necesaria la acreditación de entrega en el mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que consagra “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negritas del Despacho). Para lo cual, según lo establecido en la norma en cita, las partes podrán implementar el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Conforme a lo anotado, habrá de reiterarse a la parte actora el requerimiento realizado en providencia del 22 de abril de la anualidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 *Ibídem*, los cuales consagran, respectivamente:

“Artículo 121. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

“Artículo 90. *(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Lo anterior, debido a que en la presente demanda no ha logrado integrarse en debida forma la *litis*; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo

121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – REITERAR el requerimiento realizado en providencia del 22 de abril de 2023.

SEGUNDO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida a instancia de MARILUZ SALAZAR ÁLZATE en contra de LIZARDO DE JESÚS URIBE GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71367586edc0a9656f655af1c38a3ebf9dae237debd90f12c395aba318e69de**

Documento generado en 10/05/2023 09:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>